

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00630-00.

Clase: Pertenencia – Verbal Especial de titulación de posesión material (L. 1561 de 2012).

De: Gonzalo Martínez Hernández y otro

Contra: Hermite Renee Andinelle de L y otros.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado registral del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el literal a), del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, y el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. El cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

2. Igualmente deberá dirigirse la demanda en contra de los actuales titulares de derecho de dominio, tal como aparezca en el certificado especial del inmueble, solicitado en el numeral primero (art. 375-5 del CGP).

3. Como consecuencia de los numerales anteriores, se deberá allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise contra quienes se dirige la acción, asimismo el tipo de prescripción adquisitiva que se pretende (ordinaria o extraordinaria). Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

4. Diga con exactitud en los hechos a que título los poseedores entraron en el inmueble respecto del cual solicita la declaración de pertenencia. Igualmente informe la fecha exacta en la que entraron en posesión del bien inmueble pretendido en esta acción. Indíquese cómo ejercen la posesión sobre el bien pretendido, y cuáles actos de posesión ejercen. (num. 5º del art. 82 del C.G.P).

5. Como consecuencia de los numerales anteriores adecúese las pretensiones y hechos.

6. Al tenor del art. 84 numeral 3 del rito, y en caso de existir alléguese las pruebas extraprocesales y documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

9. Acreditar que el correo electrónico de la mandataria judicial, coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

10. Realizar en forma completa las manifestaciones de las que tratan los literales a y b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, dado que la presentada se encuentra incompleta con relación a las exigencias de la disposición normativa citada.

11. Aportar con todas las exigencias legales, "Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.", conforme lo exige el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012,

12. Allegar la prueba a la que se refiere el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4214a39d1b3369fcfcb89d830c84954840a7fd3ffc59265bf6073d4ab08ee757

Documento generado en 10/12/2020 03:38:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00632-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: KELLY TATIANA JIMÉNEZ GARCÍA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Allegar**, documento que acredite que la abogada demandante hace parte de AECSA S.A. (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)

2. Manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico de la ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta e indicar de donde se obtuvo dicha información; deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)

3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital. (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA VANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.- SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 5c8021b20801d459ee6963fd36e9bec734ccce95ec1e78472149303b7 0ed5a7</p> <p>Documento generado en 10/12/2020 03:38:06 p.m.</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00628-00.

PROCESO: VERBAL

DE: JOSÉ VICENTE VALENCIA VELAZQUÉZ

CONTRA: BERENICE VELASQUEZ DE VALENCIA

Revisada con detenimiento la anterior demanda, encuentra el Juzgado que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, precisamente, en razón de la carencia de competencia por el factor de la cuantía, la cual, se determina por lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 *ejusdem*, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, \$260'000.000,00, por lo tanto, excede el límite de la menor cuantía fijado para el presente año \$131'670.450.00.

Se dice lo anterior, porque en las pretensiones se exige la devolución de dineros, que el demandante, dice haber pagado a la demandada (\$110.000.000), según el hecho segundo de la demanda; y además persigue, el valor de la destrucción de la empresa Proyectos y Comunicaciones JV E.U, pretendiendo por tal concepto, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

con todas

Por otra parte, hay que anotar que el demandante anexó dentro de este trámite un escrito presentado directamente

ante el Juzgado 38 Civil Municipal; en el que sugiere, la conculcación de un derecho fundamental, y hace referencia al artículo 86 de la Constitución Política; por lo cual, de dicha solicitud de tutela debe conocer un juez, pero bajo el sistema de reparto.

Por lo dicho, **SE RESUELVE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso de **VERBAL** promovido por **JOSÉ VICENTE VALENCIA VELAZQUÉZ** contra **BERENICE VELASQUEZ DE VALENCIA**.

2º) RECHAZAR la solicitud de garantía de derechos fundamentales dentro de este trámite. Sométase a reparto ante los jueces civiles municipales de Bogotá, la aparente acción de tutela obrante a folio obrante a folio 13 del expediente virtual; oficiese a la oficina de reparto, remitiendo copia integral del expediente.

3º) REMITASE el expediente del proceso verbal a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00365-00.

Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. contra Sandy Melisa López Blandon

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada informa que ya se consumó la aprehensión, y al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas HQK132.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HQK132. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00628-00.

PROCESO: VERBAL

DE: JOSÉ VICENTE VALENCIA VELAZQUÉZ

CONTRA: BERENICE VELASQUEZ DE VALENCIA

Revisada con detenimiento la anterior demanda, encuentra el Juzgado que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, precisamente, en razón de la carencia de competencia por el factor de la cuantía, la cual, se determina por lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 *ejusdem*, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, \$260'000.000,00, por lo tanto, excede el límite de la menor cuantía fijado para el presente año \$131'670.450.00.

Se dice lo anterior, porque en las pretensiones se exige la devolución de dineros, que el demandante, dice haber pagado a la demandada (\$110.000.000), según el hecho segundo de la demanda; y además persigue, el valor de la destrucción de la empresa Proyectos y Comunicaciones JV E.Ú, pretendiendo por tal concepto, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Por otra parte, hay que anotar que el demandante anexó dentro de este trámite un escrito presentado directamente

ante el Juzgado 38 Civil Municipal; en el que sugiere, la conculcación de un derecho fundamental, y hace referencia al artículo 86 de la Constitución Política; por lo cual, de dicha solicitud de tutela debe conocer un juez, pero bajo el sistema de reparto.

Por lo dicho, **SE RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR**, por falta de competencia, el presente proceso de **VERBAL** promovido por **JOSÉ VICENTE VALENCIA VELAZQUÉZ** contra **BERENICE VELASQUEZ DE VALENCIA**.

2º) **RECHAZAR** la solicitud de garantía de derechos fundamentales dentro de este trámite. Sométase a reparto ante los jueces civiles municipales de Bogotá, la aparente acción de tutela obrante a folio obrante a folio 13 del expediente virtual; oficiese a la oficina de reparto, remitiendo copia integral del expediente.

3º) **REMITASE** el expediente del proceso verbal a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00626-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DE: BANCO BANCO AV VILLAS
CONTRA: MÓNICA BIBIANA ESLAVA FRANCO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que el correo electrónico de la mandataria judicial, coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico de la ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta e indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)

3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega original de pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital. (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

4. Allegar las pruebas documentales legibles, toda vez que las aportadas se encuentran borrosas -certificados de representación legal-. (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado
hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e1898e6001c436c238c857c329c88f778ed98fab1f02e8adc84b18617
457075

Documento generado en 10/12/2020 03:37:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00622-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: DIANA ALEXANDRA HURTADO CASAS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Allegar, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico de la mandataria judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Acreditar que el poder otorgado a la abogada que presenta la demanda fue enviado de la dirección electrónica de la entidad acreedora inscrito para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3. Manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico de la ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta e indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello, deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)

4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital. (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

5. Allegar las pruebas documentales legibles, toda vez que las aportadas se encuentran borrosas. (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

6. **Estímese** la cuantía del proceso en forma precisa (numeral 9 art. 82 del C.G. del P.)

7. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.- SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 9cc8356e08243ac720e3e321dec2e2c44a923466105b353cbac7b87646e0f016</p> <p>Documento generado en 10/12/2020 03:37:57 p.m.</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00683-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Sandra Milena Giraldo Gómez

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Respecto del pagaré allegado como base de la acción, formular en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del referido título se encuentra estipulado capital, intereses de plazo y moratorios, por lo que deberá discriminar estos conceptos al tenor del referido título. En consecuencia adecuar pretensiones y hechos (num. 4 y 5 art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00681-00.

Despacho Comisorio 21 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali – Proceso ejecutivo 2019-00203 de Giros y Finanzas S.A. Compañía de Financiamiento S.A. contra Andina Motors S.A. y otros

Recibido el despacho comisorio de la referencia emanado del Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali, en cumplimiento de la orden emitida por dicho despacho, advierte este Juzgado que no puede imprimirle trámite a este, por lo siguiente:

El canon 595 del Código General del Proceso estableció la forma en que se debe proceder cuando se solicite el secuestro de bienes previamente embargados o al momento de materializarse este.

Dentro de las diferentes reglas que se instauraron, introdujo una novedad en su único párrafo al ordenar que *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, otorgando a esta autoridad la función exclusiva para la aprehensión y secuestro simultáneo del rodante.

Aunado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia en circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual informó de la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002, indicó también sobre el deber de dar aplicación al párrafo del artículo 595 del C. G. del P.

Es claro que conforme al párrafo del artículo 595 del C.G.P, la autoridad comitente ha de comisionar a la respectiva autoridad de policía, *“para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*; y no a otro juez.

A la par, se tiene que la Ley 769 de 2002 en su artículo 3 modificado por el precepto 2 de la Ley 1383 de 2010 indicó que hacen parte de las autoridades de tránsito en su orden el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter

departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5 de este artículo y los Agentes de Tránsito y Transporte.

Por lo anterior, se considera que este juzgado, no es el competente para asumir el conocimiento y práctica de la diligencia de secuestro ordenada, como quiera que la autoridad competente para su práctica es el inspector de tránsito, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la devolución del despacho comisorio n.º 021 del 6 de julio de 2020, sin tramitar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali por las razones señaladas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f53f9b439d09e089d6261e1d5c5604bcf79192410e
e55b4d37d93c58fe1c9171

Documento generado en 10/12/2020 03:38:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00609-00.

**Ejecutivo de Internacional de Suelas Ltda contra J y F Inversiones S.A.S.
en reorganización**

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, y dado lo manifestado por la parte demandante, por secretaria hágase entrega de la demanda y sus anexos, al interesado o su apoderado sin necesidad de desglose, lo cual deberá realizarse preferiblemente mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b636bf5a4ec03035bf70e541401bb7fc92aefd5f875095c594b4650d79c8

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00455-00

**Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra José Gonzalo Suesca Rodríguez
y Yudy Patricia Pérez Peña**

Incorpórese a los auto el trámite de notificación allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado negativo respecto del demandado **José Gonzalo Suesca Rodríguez**, y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora, comoquiera que se está informando dirección electrónica del demandado en cita, en consecuencia, para los efectos del inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., súrtase el trámite de notificación de este en la nueva dirección que reporta el extremo actor.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Yudy Patricia Pérez Peña** se notificó personalmente orden de apremio librada en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 10) y dentro del término de traslado se mantuvo silente.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaría</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,</p>

XXXXXX y DEMIHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00313-00.

Ejecutivo de Álvaro Ochoa Saavedra contra Industrias Alimenticias Superchiken S.A.S.

Para resolver el escrito presentado por la parte demandante comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **Ofíciense.**

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas

CUARTO: Por secretaria hágase entrega de la demanda y sus anexos, al interesado o su apoderado sin necesidad de desglose, lo cual deberá realizarse preferiblemente mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. _____, fijado hoy _____ a _____
la hora de las 8:00 A.M.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2020-00638-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
CONTRA: FUNDACIÓN DEJANDO HUELLA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y 709 del Código de Comercio, no resulta viable librar mandamiento de pago, pues el instrumento allegado al cobro, que se pretende hacer valer como un pagaré, no contiene la forma de vencimiento (ver art. 709, ibid.). Nótese que allí no se señaló en forma clara, el día en que deberían pagarse los \$57.887.550 a favor de la aquí ejecutante. Tal defecto también contraría lo establecido en el artículo 422 citado, pues la obligación no goza de claridad, ni es expresa, en cuanto a la fecha de exigibilidad del monto; irregularidad que implica además, que no se pueda verificar la exigibilidad actual del débito.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia EC y en contra de Fundación Dejando Huella.

Devuélvase la demanda, y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por medios virtuales. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ